



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00083

Accionante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

**Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en procura de que le sea amparado su derecho de petición.

En auto de 26 de mayo de 2020, se decretó la nulidad de la sentencia calendada 14 de mayo de 2020, al no haber tenido el Despacho por omisión involuntaria la contestación en tiempo allegada por la accionada el 04 de mayo de 2020, en firme está decisión se procede a proferir sentencia nuevamente en la actuación de la referencia.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.- La Señora BLANCA SARMIENTO UMBARILA se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS y esta Administradora de Fondo Pensional en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, es la encargada de gestionar todos los trámites relacionados con el reconocimiento y pago de bonos pensionales a nombre de los afiliados.

2.- Actualmente la AFP COLFONDOS se encuentra en el trámite de reconstrucción de los tiempos de servicio prestados por la Señora UMBARILA a las cajas de previsión social en las que hubiere cotizado antes de haberse trasladado a la AFP COLFONDOS.

3.- Se identificó, que la Señora UMBARILA LOPEZ prestó servicios para la NOTARIA 36 DE BOGOTA, entidad que expidió CETIL en la que se puede evidenciar que la NOTARIA 36 efectuó cotizaciones a CAJANAL.

4.-La parte actora procedió a solicitar a la UGPP por correo electrónico el 27 de marzo de 2020, que efectuara el traslado de aportes para el período 1 feb-1985 al 31 may-1994 a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que asuma el reconocimiento del cupón de la Señora UMBARILA.

5.- Sin embargo y a pesar que el comunicado fue enviado al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a la fecha no ha dado respuesta sobre el particular.

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora:

“Solicitamos de manera respetuosa al despacho que atendiendo los argumentos planteados, se ordene a la entidad UGPP para que dé respuesta de fondo sobre la solicitud efectuada respecto del traslado de aportes que debe hacer por los tiempos cotizadas por el empleador de la afiliada SARMIENTO UMBARILA.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 29 de abril de dos mil veinte (2020), se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Director General y al Director de Servicios Integrados de Atención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

El Director Jurídico de la accionada, emitió respuesta en los siguientes términos:

1.- Que al verificar el sistema de información documental de la entidad, se evidencia que María Stella Mantilla Parada, Coordinadora de Bonos Pensionales de la AFP COLFONDOS, mediante petición radicada bajo el No. 2020200000706132 del 28 de marzo de 2020, solicitó a el traslado de los aportes comprendidos entre el 01/02/1994 hasta el 31/05/2020 a la Superintendencia de Notariado y Registro, realizados por la Notaría 36 de Bogotá, a nombre de la afiliada BLANCA SARMIENTO UMBARILA.

2.- A la petición referida, la Subdirección de Nómina de Pensionados respondió mediante oficio No.2020142001072691 del 13 de abril de

2020 e informo a COLFONDOS S.A, lo encontrado en la base de datos denominada RNA "Registro Nacional de Afiliados" referente a la afiliada BLANCA SARMIENTO UMBARILA, en donde NO se evidenciaron cotizaciones por los periodos solicitados por la AFP. Así mismo se comunicó sobre la solicitud de soportes físicos, tales como los recibos de pago y/o planillas, realizada a la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad, a efectos de validar la existencia de soportes de pago de aportes pensionales realizados a la extinta CAJANAL por el empleador: Notaría 36 de Bogotá y/o el Notario Mario Torres Valderrama, de los periodos comprendidos entre el 01/02/1994 al 31/05/1994; y que una vez se obtenga la respuesta respecto de los soportes de los pagos de los aportes pensionales efectuados por este empleador, se informará a la AFP, dentro del término establecido en el artículo 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

3.- Indica que el oficio No. 2020142001072691 del 13 de abril de 2020, fue remitido a la dirección de correo electrónico: mmantilla@colfondos.com.co, informada por la peticionaria MARÍA STELLA MANTILLA PARADA, Coordinadora de Bonos Pensionales COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el día 14 de abril de 2020, se adjunta prueba en el correo electrónico enviado.

4.-Explica que el plazo para dar respuesta de forma completa a la petición presentada por la AFP COLFONDOS fenecía el 20 de mayo de 2020, término dentro del cual la Unidad daría respuesta de fondo a la solicitud de traslado de aportes realizada por la accionante, y de ser procedente la devolución, se efectuarán los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se trasladen dichos recursos por concepto de devolución de aportes pensionales.

5.- La accionada a través de correo electrónico enviado el 27 de mayo de los corrientes aporta memorial No. 2020110001490621, en archivos pdf, aporta lo siguiente:

- Oficio No. 2020142001487041 del 26 de mayo de 2020, la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, en el que le comunica a COLFONDOS S.A., la resolución RDP 012107 del 21 de mayo de 2020, que procede a dar respuesta al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS, de acuerdo con la solicitud de traslado de los aportes pensionales de la señora BLANCA SARMIENTO UMBARILA.

- Resolución RDP 012107 del 21 de mayo de 2020, suscrito por el Director de Pensiones de la UGPP, que resuelve reportar a la Subdirección Financiera de la UGPP el traslado a la Superintendencia de Notariado y Registro, por devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador TORRES VALDERRAMA MARIO y/o NOTARIA 36, a favor de la BLANCA SARMIENTO UMBARILA; debidamente actualizados y con rendimientos por los meses febrero y marzo de 1994. El valor de los aportes pensionales fueron cuantificados por valor de \$269.292 para la debida ordenación y pago, el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, ordenó a la SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UGPP Gestionar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - DGCPTN, el trámite de la orden de pago, por concepto de devolución de aportes pensionales, para ser abonado en la cuenta que determine mediante certificación la Superintendencia de Notariado y Registro.

6.-. Así las cosas, solicita una declarar la acción de tutela improcedente debido a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, pues no existe omisión ni incumplimiento por parte de la entidad.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

PRUEBAS ALLEGADAS ELECTRÓNICAMENTE:

Parte accionante:

- ✓ *Derecho de petición presentado ante la entidad 27 de marzo de 2020 (1 folio en pdf).*
- ✓ *Pantallazo constancia de recibido del correo electrónico de 27 de marzo de 2020 (1 folio en jpg).*

Parte accionada:

- ✓ *Oficio No. 2020142001072691 del 13 de abril de 2020, respuesta a solicitud traslado devolución de aportes pensionales (5 folios en pdf).*
- ✓ *Prueba de envío del oficio de respuesta, al correo electrónico mmantilla@colfondos.com.co de 14 de abril de 2020 (1 folio en pdf).*
- ✓ *Oficio No. 2020142001487041 del 26 de mayo de 2020 (1 folio pdf).*
- ✓ *Resolución RDO 12107 del 21 de mayo de 2020, suscrito por el Director de Pensiones de la UGPP (7 folios en pdf).*

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, al no haber la accionada dado respuesta a la petición radicada el 27 de marzo de 2020.

Para resolver el problema jurídico se estudiara previamente (i) el derecho de petición (ii) la actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. (iii) análisis al caso concreto.

4ª.- Sobre el derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, por su parte dispone:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(…) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(…)”

Con relación al amparo al derecho de petición elevado por la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017¹, consideró:

“(…)”

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:
1. oportunidad, 2. resolverse de fondo

¹ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)” Subrayado fuera de texto.

5ª.- La actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional²,

² Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así, para tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, profiere el Gobierno Nacional el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para ampliar o suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, preceptuando así lo siguiente:

(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales."*

De esta manera, de conformidad con el mencionado artículo 5º en materia de peticiones se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 como medida ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país.

6ª.- Caso concreto

Conforme a lo anterior y al revisar el caso sub examine, encontramos que de lo narrado por la parte accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

-La parte demandante inicialmente presenta derecho de petición de forma electrónica el 27 de marzo de 2020, en aras que se adelante el traslado de aportes de la señora BLANCA SARMIENTO UMBARILA, comprendidos entre el 01/02/1994 y hasta 31/05/1994, a la Superintendencia de Notariado y Registro, esto con el fin de que dicha entidad funja como responsable de la cuota parte del bono pensional de nuestra afiliada, en caso de no contar con los soportes de pago realizados a CAJANAL lo informe a través de comunicado para remitir esta respuesta a la entidad certificadora, en este caso la Notaria 36 de Bogotá.

- A la petición referida, la accionada a través de la Subdirección de Nómina de Pensionados respondió mediante oficio No.2020142001072691 del 13

de abril de 2020, informo a COLFONDOS S.A, lo encontrado en la base de datos denominada RNA "Registro Nacional de Afiliados" referente a la afiliada BLANCA SARMIENTO UMBARILA, en donde no se evidenciaron cotizaciones por los periodos solicitados por la AFP. Así mismo se comunicó sobre la solicitud de soportes físicos, tales como los recibos de pago y/o planillas, realizada a la Subdirección de Gestión Documental de esta Unidad, a efectos de validar la existencia de soportes de pago de aportes pensionales realizados a la extinta CAJANAL por el empleador: Notaría 36 de Bogotá y/o el Notario Mario Torres Valderrama, de los periodos comprendidos entre el 01/02/1994 al 31/05/1994; y que una vez se obtenga la respuesta respecto de los soportes de los pagos de los aportes pensionales efectuados por este empleador, se informará a la AFP, dentro del término establecido en el artículo 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

-Con Resolución RDO 12107 del 21 de mayo de 2020, expedida por la accionada resuelve reportar a la Subdirección Financiera de la UGPP el traslado a la Superintendencia de Notariado y Registro, por devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador TORRES VALDERRAMA MARIO y/o NOTARIA 36, a favor de la BLANCA SARMIENTO UMBARILA; debidamente actualizados y con rendimientos por los meses febrero y marzo de 1994. El valor de los aportes pensionales fueron cuantificados por valor de \$269.292 para la debida ordenación y pago, el cual se refleja en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Igualmente ordenó a la Subdirección Financiera de la UGPP Gestionar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - DGCPTN, el trámite de la orden de pago, por concepto de devolución de aportes pensionales, para ser abonado en la cuenta que determine mediante certificación la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Con Oficio No. 2020142001487041 del 26 de mayo de 2020, la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, le comunica a COLFONDOS S.A., la resolución RDP 12107 del 21 de mayo de 2020, que procede a dar respuesta al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS, de acuerdo con la solicitud de traslado de los aportes pensionales de la señora BLANCA SARMIENTO UMBARILA.

7ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, la respuesta dada por la entidad y que ya está en trámite el recurso de

reconsideración, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”³

8ª.- En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la parte actora el 27 de marzo de 2020, se declarará la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

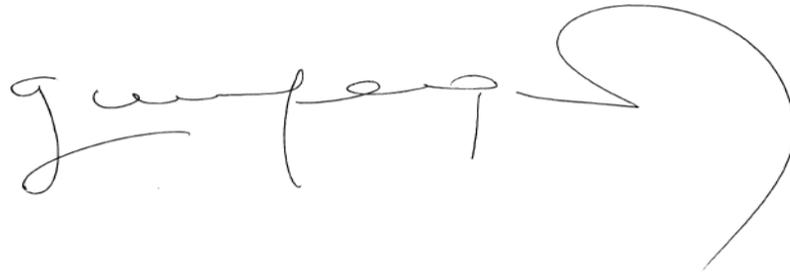
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el

³ Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Legro', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez